

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-MINEDEC-2025-00032-R Se delega al Viceministro/a de Educación como delegado/a principal y a otra/o, para actuar ante el Pleno del Consejo de Educación Superior.....	3
MINEDEC-MINEDEC-2025-00033-R Se delega al/la Subsecretario/a de Educación Especializada e Inclusiva como delegado/a principal y a otra/o, para actuar en la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores	6
MINEDEC-MINEDEC-2025-00034-R Se delega a la Mgtr. Marjorie Katherine Dávila Castro como delegada principal y a otra/o, para actuar en la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas	10
MINEDEC-MINEDEC-2025-00035-R Se delega al/la Directora/a de Seguimiento y Monitoreo de Programas y Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación como delegada principal y a otra/o, para actuar en la Comisión Ocasional para cumplir con el Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa	14

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

096 Se expide el Reglamento del Centro de Mediación	19
---	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-DTL-2025-2384 Se califica a la ingeniera en contabilidad y auditoría Valeria Estefanía Vinuesa Troya, como perito valuador en las áreas de maquinaria y equipos en las entidades sujetas al control de la SB	44
---	----

	Págs.
SB-DTL-2025-2385 Se califica al ingeniero civil Héctor Oswaldo Bernal Díaz, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la SB	46

Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00032-R**Quito, D.M., 23 de septiembre de 2025****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

Dra. Alegría de Lourdes Crespo Cordovez
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República dispone: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”*;

Que, el artículo 27 de la Carta Constitucional dictamina: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional. [...]”*;

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema preceptúa: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]”*;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Representación legal de las administraciones públicas.- La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativa estipula: *“Competencia.- La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Delegación de competencias.- Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...]*”;

Que, el artículo 71 del Código ibidem dictamina: “*Efectos de la delegación.- Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda. [...]*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Competencia normativa de carácter administrativo.- Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. [...]*”;

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior estipula: “*Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. [...]*”;

Que, el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior preceptúa: “*Integración del Consejo de Educación Superior.- [...]* a) Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; [...]”;

Que, conforme consta en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.*”; (Énfasis añadido fuera del texto original)

Que, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 140 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, constituye un deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas adoptadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional bajo su rectoría, observando permanentemente los principios constitucionales, legales y reglamentarios vigentes; y,

En ejercicio, de las funciones contempladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 47, 65, 69, 71 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar al Viceministro/a de Educación como delegado/a principal, y al Director/a de Investigación Educativa como delegado/a suplente, para actuar ante el Pleno del Consejo de Educación Superior en representación del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Artículo 2.- Delegar al Viceministro/a de Educación Superior como delegado/a principal, y al Subsecretario/a de Trayectoria y Calidad Educativa como delegado/a suplente, para actuar ante el Pleno del Consejo de Educación Superior, con base en las representaciones y delegaciones absorbidas por fusión dentro del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Artículo 3.- Las personas delegadas informarán, de manera permanente, periódica y documentada al/la titular de esta Cartera de Estado acerca de los avances, resultados y demás aspectos relevantes relacionados con el ejercicio de la facultad delegada, en el marco de este instrumento legal.

Artículo 4.- La delegación otorgada se rige por lo dispuesto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, por lo que las personas delegadas serán directamente responsables por sus actuaciones u omisiones en el ejercicio de la facultad conferida.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese toda disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga a la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano se encargará del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La Dirección de Comunicación Social publicará la presente resolución en la página web de la institución y difundirá su contenido a través de las plataformas pertinentes.

TERCERA.- La presente resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Alegria de Lourdes Crespo Cordovez
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

mo/lb/jn



Firmado electrónicamente por:
**ALEGRIA DE LOURDES
CRESPO CORDOVEZ**
Validar únicamente con FirmaBC

Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00033-R**Quito, D.M., 23 de septiembre de 2025****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

Dra. Alegría de Lourdes Crespo Cordovez
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”*;

Que, el artículo 27 de la Carta Constitucional dictamina: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”*;

Que, el artículo 82 de la Ley Fundamental preceptúa: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema estipula: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]”*;

Que, el artículo 226 de la Ley Fundamental determina: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. [...]”*;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dictamina: “*Representación legal de las administraciones públicas.- La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo estipula: “[...] *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Alcance de las competencias atribuidas.- El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.* [...]”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: “*Delegación de competencias.- Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. [...] La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.*”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Efectos de la delegación.- Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dictamina: “*Competencia normativa de carácter administrativo.- Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*”;

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior estipula: “*Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana.* [...]”;

Que, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 140 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, conforme al artículo 1.3.1. del Estatuto Orgánico por procesos del Consejo de Educación Superior, las comisiones permanentes constituyen órganos consultivos especializados, encargados de asesorar y orientar las decisiones del Pleno del Consejo de Educación Superior - CES, con la

capacidad de proponer lineamientos, directrices y estrategias que coadyuven a la toma de decisiones de este organismo, en cumplimiento de los objetivos del Sistema de Educación Superior;

Que, el artículo 57 de la Reforma al Reglamento Interno de Consejo de Educación Superior prevé: *"Comisión de Salud.- Esta comisión tendrá las siguientes funciones: a) Proponer al Pleno políticas, planes y programas relacionados con el fortalecimiento de las carreras y programas del campo de la salud; b) Proponer al Pleno políticas, planes y programas que coadyuven al fortalecimiento de la investigación asociada a las carreras y programas del campo de la salud; c) Elaborar y proponer al Pleno toda la normativa del campo de la salud; d) Elaborar y presentar al Pleno informes sobre los proyectos relacionados con carreras y programas académicos del campo de la salud presentados para aprobación por parte de las instituciones de educación superior; e) Coordinar el funcionamiento de la Comisión Interinstitucional de Salud creada mediante Resolución 015-002-2011, de 07 de diciembre de 2011. f) Elaborar y proponer al Pleno informes sobre todos los asuntos relacionados con el campo de la salud; y g) Las demás que le asigne el Pleno o la Presidenta o Presidente del CES"*;

Que, constituye un deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas adoptadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional bajo su rectoría, observando permanentemente los principios constitucionales, legales y reglamentarios vigentes; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 47, 65, 67, 69, 71 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar al/la Subsecretario/a de Educación Especializada e Inclusiva como delegado/a principal y al/la Director/a de Bachillerato como delegado/a suplente, para actuar en la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores en representación del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Artículo 2.- Delegar al/la Subsecretario/a para la Innovación Educativa y el Desarrollo Integral como delegado principal, y al/la Director/a de Mejoramiento Pedagógico como delegado/a suplente, para actuar ante la Comisión Permanente de Salud en representación del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Artículo 3.- Las personas delegadas informarán, de manera permanente, periódica y documentada al/la titular de esta Cartera de Estado acerca de los avances, resultados y demás aspectos relevantes relacionados con el ejercicio de la facultad delegada, en el marco de este instrumento legal.

Artículo 4.- La delegación otorgada se rige por lo dispuesto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, por lo que las personas delegadas serán directamente responsables por sus actuaciones u omisiones en el ejercicio de la facultad conferida.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese toda disposición de igual o inferior

jerarquía que se oponga a la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano se encargará del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La Dirección de Comunicación Social publicará la presente resolución en la página web de la institución y difundirá su contenido a través de las plataformas pertinentes.

TERCERA.- El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Alegria de Lourdes Crespo Cordovez
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

mo/lb/jn



Firmado electrónicamente por:
**ALEGRIA DE LOURDES
CRESCO CORDOVEZ**

Validar únicamente con FirmaBC

Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00034-R**Quito, D.M., 23 de septiembre de 2025****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

Dra. Alegría de Lourdes Crespo Cordovez
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República dispone: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”*;

Que, el artículo 27 de la Carta Constitucional dictamina: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional. [...]”*;

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema estipula: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]”*;

Que, el artículo 344 de la Ley Fundamental determina: *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: *“Representación legal de las administraciones públicas.- La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Competencia.- La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo dictamina: “*Delegación de competencias.- Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...]*”;

Que, el artículo 71 del Código ibidem preceptúa: “*Efectos de la delegación.- Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda. [...]*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Competencia normativa de carácter administrativo.- Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. [...]*”;

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior estipula: “*Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. [...]*”;

Que, a través del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el Presidente de la República dispuso: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.*”;

 (Énfasis añadido fuera del texto original)

Que, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 140 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, conforme al artículo 1.3.1. del Estatuto Orgánico por Procesos del Consejo de Educación Superior, las comisiones permanentes constituyen órganos consultivos especializados, encargados de asesorar y orientar las decisiones del Pleno del CES, con la capacidad de proponer lineamientos, directrices y estrategias que coadyuven a la toma de decisiones de este organismo, en cumplimiento de los objetivos del Sistema de Educación Superior;

Que, el artículo 57 de la Reforma al Reglamento Interno de Consejo de Educación Superior prevé: “*Comisión de Salud.- Esta comisión tendrá las siguientes funciones: a) Proponer al Pleno políticas, planes y programas relacionados con el fortalecimiento de las carreras y programas del campo de la salud; b) Proponer al Pleno políticas, planes y programas que coadyuven al fortalecimiento de la investigación asociada a las carreras y programas del campo de la salud; c) Elaborar y proponer al Pleno toda la normativa del campo de la salud; d) Elaborar y presentar al Pleno informes sobre los proyectos relacionados con carreras y programas académicos del campo de la salud presentados para aprobación por parte de las instituciones de educación superior; e)*

Coordinar el funcionamiento de la Comisión Interinstitucional de Salud creada mediante Resolución 015-002-2011, de 07 de diciembre de 2011. f) Elaborar y proponer al Pleno informes sobre todos los asuntos relacionados con el campo de la salud; y g) Las demás que le asigne el Pleno o la Presidenta o Presidente del CES”;

Que, constituye un deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas adoptadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional bajo su rectoría, observando permanentemente los principios constitucionales, legales y reglamentarios vigentes; y,

En ejercicio, de las funciones contempladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 47, 65, 69, 71 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar a la Mgtr. Marjorie Katherine Dávila Castro como delegada principal y al/la Subsecretario/a de Desarrollo Profesional Educativo como delegado/a suplente, para actuar en la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas con base en las representaciones y delegaciones absorbidas por fusión dentro del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Artículo 2.- Delegar a la Mgtr. Sybil Rocío Reyes Sarria como delegada principal y al/la Subsecretario/a de Fortalecimiento de Talento Humano como delegado/a suplente, para actuar en la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores con base en las representaciones y delegaciones absorbidas por fusión dentro del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Artículo 3.- Delegar al/la Viceministro/a de Gestión Educativa como delegado/a principal y al/la Director/a Nacional de Formación Inicial e Inducción Profesional como delegado/a suplente, para actuar en la Comisión Permanente de Postgrados con base en las representaciones y delegaciones absorbidas por fusión dentro del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Artículo 4.- Delegar al Subsecretario/a de Fundamentos Educativos como delegado/a principal y al/la Director/a de Investigación Educativa como delegado/a suplente, para actuar en la Comisión Permanente de Doctorados en base a las representaciones y delegaciones absorbidas por fusión dentro del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Artículo 5.- Delegar al Mgtr. Paúl Andrés Espinoza Salazar, Asesor de Despacho Ministerial, como delegado principal y al/la Director/a de Registro de Títulos como delegado/a suplente, para actuar ante la Comisión Permanente de Salud con base en las representaciones y delegaciones absorbidas por fusión dentro del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Artículo 6.- Las personas delegadas informarán, de manera permanente, periódica y documentada al/la titular de esta Cartera de Estado acerca de los avances, resultados y demás aspectos relevantes relacionados con el ejercicio de la facultad delegada, en el marco de este instrumento legal.

Artículo 7.- La delegación otorgada se rige por lo dispuesto en el artículo 71 del Código Orgánico

Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00034-R**Quito, D.M., 23 de septiembre de 2025**

Administrativo, por lo que las personas delegadas serán directamente responsables por sus actuaciones u omisiones en el ejercicio de la facultad conferida.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese toda disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga a la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano se encargará del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La Dirección de Comunicación Social publicará la presente Resolución en la página web de la institución y difundirá su contenido a través de las plataformas pertinentes.

TERCERA.- El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Alegria de Lourdes Crespo Cordovez
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

mo/lS/jn



Firmado electrónicamente por:
**ALEGRIA DE LOURDES
CRESPO CORDOVEZ**
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00035-R**Quito, D.M., 24 de septiembre de 2025****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

Dra. Alegría de Lourdes Crespo Cordovez
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República dispone: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”*;

Que, el artículo 27 de la Carta Constitucional dictamina: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional. [...]”*;

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]”*;

Que, el artículo 344 de la Ley Fundamental preceptúa: *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Representación legal de las administraciones públicas.- La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativa dictamina: *“Competencia.- La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo estipula: “*Delegación de competencias.- Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...]*”;

Que, el artículo 71 del Código ibidem preceptúa: “*Efectos de la delegación.- Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda. [...]*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Competencia normativa de carácter administrativo.- Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. [...]*”;

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone: “*Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. [...]*”;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el Presidente de la República dispuso: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, **representaciones y delegaciones**, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.”; (Énfasis añadido fuera del texto original)*

Que, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 140 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación Deporte y Cultura;

Que, el artículo 58 de la Reforma al Reglamento Interno del Consejo de Educación Superior prevé: “*Comisiones ocasionales.- El Pleno del CES podrá crear comisiones ocasionales por solicitud de cualquiera de sus miembros. [...] Cumplida la función para la cual fueron creadas o en caso de que el Pleno del CES lo considera, la comisión deberá presentar un informe de cumplimiento de el o los encargos realizados por el Pleno del CES y transferir los archivos generados por la comisión al archivo central del CES, para su cierre. El referido informe deberá ser remitido para conocimiento y consideración del Pleno del CES, con base en el cual se podrá adoptar la resolución de cierre de la comisión.”;*

Que, constituye un deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas adoptadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional bajo su rectoría, observando permanentemente los principios constitucionales, legales y reglamentarios vigentes; y,

En ejercicio, de las funciones contempladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 47, 65, 69, 71 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar al/la Directora/a de Seguimiento y Monitoreo de Programas y Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación como delegada principal, y al/la Asistente de Gestión Universitaria y Politécnica de la Dirección de Gestión Universitaria y Politécnica como delegado/a suplente, para actuar en la Comisión Ocasional para cumplir con el Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa, con base en las representaciones y delegaciones absorbidas por fusión dentro del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Artículo 2.- Delegar a la Directora/a de Registro de Títulos como delegada/o principal, para actuar en la Comisión Ocasional para la elaboración del Proyecto de Reformas al Estatuto Orgánico por Procesos del CES y Reglamento Interno, con base en las representaciones y delegaciones absorbidas por fusión dentro del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Artículo 3.- Delegar al/la Subsecretario/a de Fortalecimiento de Talento Humano como delegado/a principal, y al/la Analista de Gestión Universitaria y Politécnica 1 de la Dirección de Gestión Universitaria y Politécnica como delegado/a suplente, para actuar en la Comisión Ocasional para la elaboración del Proyecto del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del SES, con base en las representaciones y delegaciones absorbidas por fusión dentro del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Artículo 4.- Delegar al/la Directora/a de Registro de Títulos como delegada principal, y al/la Analista de Registro de Títulos 3 de la Dirección de Registro de Títulos como delegado/a suplente, para actuar en la Comisión Ocasional para que en el marco de la normativa vigente se revise y analice la situación de los títulos no registrados a favor de personas afectadas por el cierre de universidades y que cumplan con los requisitos académicos y legales, con base en las representaciones y delegaciones absorbidas por fusión dentro del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Artículo 5.- Delegar al/la Directora de Gestión Académica de Tercer y Cuarto Nivel como delegada principal, y al/la Analista de Gestión Académica de Tercer y Cuarto Nivel 3 de la Dirección de Gestión Académica de Tercer y Cuarto Nivel como delegado/a suplente, para actuar en la Comisión Ocasional para desarrollar la propuesta del plan para prevenir y erradicar la violencia basada en género y orientación sexual en el sistema de educación superior 2023-2026, con base en las representaciones y delegaciones absorbidas por fusión dentro del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Artículo 6.- Delegar al/la Director/a de Admisión como delegada principal, y al/la Analista de Administración de Becas y Ayudas Económicas 2 de la Dirección de Administración de Becas y Ayudas Económicas como delegado/a suplente, para actuar en la Comisión Ocasional para desarrollar la propuesta de reforma del reglamento para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la educación superior pública, con base en las representaciones y delegaciones absorbidas por

fusión dentro del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Artículo 7.- Delegar al/la Director/a de Gestión Académica de Tercer y Cuarto Nivel como delegada/o principal, y al/la Analista de Gestión Universitaria y Politécnica 3 de la Dirección de Gestión Universitaria y Politécnica como delegado/a suplente, para actuar en la Comisión Ocasional del Plan de Contingencia, con base en las representaciones y delegaciones absorbidas por fusión dentro del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Artículo 8.- Delegar al/la Subsecretario/a de Instituciones de Educación Superior como delegado/a principal, y al/la Analista de Gestión Universitaria y Politécnica 3 de la Dirección de Gestión Universitaria y Politécnica como delegado/a suplente, para actuar en la Comisión Ocasional para la revisión de la fórmula de distribución de recursos correspondiente al año 2026 para las universidades y escuelas politécnicas públicas y las particulares que reciben recursos y asignaciones del Estado, con base en las representaciones y delegaciones absorbidas por fusión dentro del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Artículo 9.- Las personas delegadas informarán, de manera permanente, periódica y documentada al/la titular de esta Cartera de Estado acerca de los avances, resultados y demás aspectos relevantes relacionados con el ejercicio de la facultad delegada, en el marco de este instrumento legal.

Artículo 10.- La delegación otorgada se rige por lo dispuesto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, por lo que las personas delegadas serán directamente responsables por sus actuaciones u omisiones en el ejercicio de la facultad conferida.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los/as delegados/as principales, en su calidad de autoridades jerárquicas, realizarán las coordinaciones necesarias con sus respectivos/as delegados/as suplentes, a fin de garantizar la continuidad y eficacia en el ejercicio de las representaciones conferidas mediante la presente resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese toda disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga a la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano se encargará del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La Dirección de Comunicación Social publicará la presente resolución en la página web de la institución y difundirá su contenido a través de las plataformas pertinentes.

TERCERA.- La presente resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Alegria de Lourdes Crespo Cordovez
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

mo/lb/jn



Firmado electrónicamente por:
**ALEGRIA DE LOURDES
CRESPO CORDOVEZ**
Validar únicamente con FirmaBC

**RESOLUCIÓN Nro. 096**

Abg. Juan Carlos Larrea Valencia
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 190 de la Constitución de la República reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*.

Que, la Procuraduría General del Estado, conforme el artículo 235 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 1 de su ley orgánica, es un organismo público, técnico jurídico, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido y representado por el Procurador General del Estado;

Que, el artículo 2 del Código Orgánico Administrativo establece que en materia administrativa se aplicarán los principios establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en el mismo código;

Que, el artículo 3 del código citado preceptúa: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*;

Que, el artículo 4 *ibidem* señala: *“Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.”*;

Que, el artículo 6 del código citado instituye el principio de jerarquía, según el cual los organismos que conforman el Estado se estructuran y organizan de manera escalonada, con órganos superiores que dirigen y controlan la labor de sus subordinados;

Que, el artículo 7 *ibidem* instituye el principio de desconcentración, según el cual la función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, a través de herramientas tales como la delegación;

Que, el artículo 11 del código citado establece el principio de planificación, según el cual las actuaciones de las administraciones públicas se realizan a partir de la definición de objetivos, ordenación de recursos, determinación de métodos y mecanismos de organización;

Que, el artículo 14, primer inciso del Código Orgánico Administrativo señala: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la*

jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”;

Que, el artículo 128 del código citado preceptúa: “*Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.*”;

Que, el artículo 130 *ibídem* señala: “*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...).*”;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado prevé que los organismos y entidades del sector público podrán someterse a procedimientos de arbitraje de derecho y a la mediación nacional o internacional, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación;

Que, el artículo 54 de la Ley de Arbitraje y Mediación dispone: “*Los reglamentos de los centros de mediación deberán establecer por lo menos: a) La manera de formular las listas de mediadores y los requisitos que deben reunir, las causas de exclusión de ellas, los trámites de inscripción y forma de hacer su designación para cada caso; b) Tarifas de honorarios del mediador, de gastos administrativos y la forma de pago de éstos, sin perjuicio de que pueda establecerse la gratuidad del servicio; c) Forma de designar al director, sus funciones y facultades; d) Descripción del manejo administrativo de la mediación; y, e) Un código de ética de los mediadores.*”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 165, de 18 de agosto de 2021, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 524, de 26 de agosto de 2021, se expidió el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación;

Que, el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado fue legalmente inscrito en el Consejo de la Judicatura con el Nro. 4 el 27 de julio de 1999 y reinscrito el 27 de junio de 2014 con el mismo número;

Que, mediante Resolución Nro. 37, publicada en el Registro Oficial Nro. 673, de 20 de enero de 2016, se expidió el Reglamento del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado;

Que, el Consejo de la Judicatura, con Resolución Nro. 026-2018, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 209, de 27 de marzo de 2018, dictó el Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación, en el que se establece el procedimiento de registro de los centros de mediación y la supervisión del funcionamiento de los mismos;

Que, mediante Resolución Nro. 036, publicada en el Registro Oficial Nro. 521, de 19 de marzo de 2024, se reformó el Reglamento del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado;

Que, es necesario emitir un nuevo reglamento, con el fin de desarrollar con mayor agilidad y eficiencia los procedimientos que se tramitan en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado;

Que, mediante Memorando No. PGE-DNAJI-2025-0199 de 18 de septiembre de 2025, el Director Nacional

de Asesoría Jurídica Institucional remitió a la Dirección Nacional de Mediación el proyecto de Reglamento del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado para su validación y aprobación, en calidad de área técnica y unidad requirente;

Que, con Memorando No. PGE-DNM-2025-056 de 22 de septiembre de 2025, la Directora Nacional de Mediación remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica Institucional el proyecto de Reglamento del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado con ratificación y aceptación al mismo;

Que, mediante Memorando No. No. PGE-DNAJI-2025-0206 de 25 de septiembre de 2025, el Director Nacional de Asesoría Jurídica Institucional, emitió informe jurídico favorable y remitió el Reglamento del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado;

En uso de la atribución prevista en el artículo 3 letra 1) de la codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que faculta al Procurador General del Estado a: *"Expedir reglamentos, acuerdos, resoluciones e instructivos de carácter general y particular, dentro del ámbito de su competencia"*;

RESUELVE:

Expedir el REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Capítulo I OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado; el procedimiento a seguir en los casos de mediación que conozca el Centro; e, instituir las normas éticas que observarán quienes intervengan en los procedimientos de mediación.

Art. 2.- Ámbito. - El Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado gestionará la difusión y capacitación en mediación y prestará sus servicios a nivel nacional, exclusivamente para la resolución de conflictos entre entidades públicas; entidades públicas y personas jurídicas de derecho privado; entidades públicas y personas naturales; entidades privadas que ejerzan alguna actividad pública por delegación, concesión, autorización o financiación y personas jurídicas o naturales.

En consecuencia, el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, cumplirá con lo siguiente:

1. Administrar los procedimientos de mediación que sean admitidos a trámite, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento;
2. Mantener una lista oficial de mediadores, de conformidad con el presente Reglamento;
3. Mantener un archivo sistematizado de los procedimientos de mediación;
4. Promover, a través de su difusión, el conocimiento y la utilización de la mediación como método alternativo de solución de conflictos; y,

5. Fomentar relaciones con instituciones públicas, privadas, nacionales o extranjeras, vinculadas con la mediación; y, suscribir los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Para ello contará con el personal calificado y suficiente para el desarrollo de sus actividades, así como con espacios físicos necesarios para la eficiente prestación de servicios a sus usuarios. La Procuraduría General del Estado dotará del talento humano, elementos administrativos y técnicos necesarios para el desarrollo de las actividades del Centro de Mediación.

Capítulo II

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN

Art. 3.- De la Sede. - El Centro de Mediación tiene su sede matriz en el Distrito Metropolitano de Quito y podrá contar con oficinas en otras ciudades del país.

El Director del Centro de Mediación, previa autorización del Procurador General del Estado, podrá solicitar al Consejo de la Judicatura el registro de otras oficinas a nivel nacional, así como eliminarlas mediante resolución.

Art. 4.- De la Estructura Orgánica. - El Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado está conformado por:

- a. El Director del Centro de Mediación, función a cargo del Director Nacional de Mediación de la Procuraduría General del Estado;
- b. El Subdirector Nacional del Centro de Mediación, función a cargo del Subdirector de la Dirección Nacional de Mediación de la Procuraduría General del Estado;
- c. El Subdirector de la oficina de Mediación de la Dirección Regional 1, función a cargo del Subdirector de Mediación de la Dirección Regional 1;
- d. Mediadores Internos, Secretario de la Sede de Quito, Secretarios y Personal de Apoyo, quienes serán servidores de la Procuraduría General del Estado; y,
- e. Mediadores Externos, aquellos profesionales que, sin ser servidores de la Procuraduría General del Estado, son incorporados por el Director del Centro en la lista oficial de mediadores.

Art. 5.- De la Dirección del Centro de Mediación. - La dirección, representación administrativa y gestión general del Centro de Mediación estarán a cargo del Director Nacional de Mediación de la Procuraduría General del Estado. En el ejercicio de estas funciones, el Director Nacional actuará como representante del Centro ante los órganos competentes, a fin de asegurar el adecuado funcionamiento, administración y coordinación del servicio de mediación.

Art. 6.- Del Director del Centro de Mediación. - El Director del Centro de Mediación será responsable por la dirección y gestión del Centro y sus oficinas a nivel nacional; y, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Previa autorización del Procurador General del Estado, el Director Nacional de Mediación solicitará el registro de nuevas oficinas de mediación al Consejo de la Judicatura o suprimirlas a nivel nacional;

2. Dirigir y administrar el Centro de Mediación;
3. Conocer y resolver sobre las excusas y recusaciones de las o los mediadores;
4. Supervisar, controlar y coordinar el funcionamiento de las oficinas del Centro de Mediación a nivel nacional;
5. Preparar el Plan de Desarrollo Bianual, conforme lo establecido en el Instructivo de Registro de Centros de Mediación emitido por el Consejo de la Judicatura, a fin de presentarlo ante el Consejo de la Judicatura;
6. Requerir información y reportes a los mediadores y servidores del Centro sobre el cumplimiento de sus funciones;
7. Evaluar a los mediadores y servidores del Centro de Mediación;
8. Conocer y atender los petitorios del área de su competencia y suscribir la documentación correspondiente;
9. Conocer las solicitudes de mediación que se presenten en el Centro y admitirlas o inadmitirlas según lo establecido en el presente Reglamento, y en el caso de ser necesario, derivar a los Directores Regionales la solicitud de mediación para la admisión o inadmisión correspondiente;
10. Mantener el registro de la Lista Oficial de Mediadores, de Directivos y de Personal Administrativo del Centro, con su respectiva hoja de vida;
11. Sustituir al mediador, en caso de ser necesario, según lo contemplado en este reglamento;
12. Actuar como mediador cuando sea necesario y bajo la obligación de presentar su excusa en los casos en los que se encuentre inmerso en una de las causales dispuestas por el presente Reglamento;
13. Planificar y ejecutar programas de formación y capacitación en mediación y métodos alternativos de solución de conflictos, con el respectivo aval académico de una institución universitaria;
14. Proponer proyectos de normativa interna al Procurador General del Estado que viabilicen las labores del Centro de Mediación;
15. Difundir y fomentar la utilización de la Mediación como un procedimiento alternativo de resolución de controversias;
16. Promover la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional, en materia de mediación, con personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales. Para tal efecto, y previo a la autorización del Procurador General del Estado, dentro de estos convenios se podrán otorgar exoneraciones parciales en las tarifas y costos del Centro de Mediación, según lo que se determina en el artículo 47 del presente Reglamento;
17. Evaluar la ejecución de los convenios de cooperación interinstitucional determinados en el numeral inmediato anterior;
18. Presentar a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura el Informe Semestral, el Reporte de Causas Bianual y la Lista Oficial de Mediadores de manera anual, en cumplimiento a lo dispuesto en el Instructivo de Registro de Centros de Mediación;
19. Solicitar a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura sobre la inclusión y exclusión de las y los mediadores, de cualquier cambio en el personal y estructura del Centro, y en general, de cualquier otro cambio que se produzca en el Centro de los diez días posteriores al hecho; y,
20. Las demás que le confiere el presente reglamento y, en general, ordenamiento jurídico.

Art. 7.- De los Subdirectores del Centro de Mediación. - El Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado contará con un Subdirector Nacional en la sede de Quito y un Subdirector Regional en la Dirección Regional 1.

Tanto el Subdirector Nacional de Mediación como el Subdirector Regional de Mediación, adicional a las funciones indicadas en el Estatuto Orgánico de Gestión por Proceso de la Procuraduría General del Estado, tendrán las que sean asignadas expresamente por el Director Nacional de Mediación.

Art. 8.- De los Mediadores. - El Centro de Mediación contará con una lista oficial de mediadores, internos y externos, que será notificada anualmente al Consejo de la Judicatura o cuando ésta sea modificada, de conformidad con la normativa vigente de la materia.

Art. 9.- De los Mediadores Internos. - Serán mediadores internos los servidores de la Procuraduría General del Estado a quienes el Director del Centro incluya en la Lista Oficial de Mediadores, previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento y se encuentren debidamente registrados en el Consejo de la Judicatura.

Los mediadores internos no recibirán honorarios adicionales por sus servicios.

Art. 10.- De los Mediadores Externos. - Serán mediadores externos aquellos profesionales que, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento, hayan sido incluidos en la Lista Oficial de Mediadores por el Director del Centro; que estén debidamente acreditados por el Consejo de la Judicatura; y, que presten sus servicios sin relación de dependencia con la Procuraduría General del Estado.

Los mediadores externos únicamente serán convocados cuando el caso presentare una complejidad extraordinaria; cuando por su tecnicidad y especialización, sobre el asunto materia de la controversia, se necesite de una asistencia adicional para que las partes puedan alcanzar un entendimiento del conflicto y sus posibles soluciones; cuando en una de las oficinas exista mediador único y éste se haya excusado por las causas previstas en el presente Reglamento; y, cuando el Centro de Mediación enfrente una carga laboral excepcionalmente alta que haga necesario contratar mediadores externos para garantizar la atención oportuna y efectiva de los procesos en curso.

En las oficinas donde exista un mediador único, deberá constar en la lista de mediadores al menos un (1) mediador externo que pueda intervenir en caso de inasistencia, incapacidad o causal de excusa por tal mediador único.

Para ser mediador externo del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, se cumplirá con los requisitos señalados en el Art. 12 del presente Reglamento.

Los mediadores externos actuarán únicamente en los casos que les sean asignados, por cuyo trabajo percibirán honorarios de conformidad con el sistema tarifario establecido en el presente Reglamento, por lo que no requerirán nombramiento ni contrato para desempeñar tales funciones.

Art. 11.- Los aspirantes a mediadores externos que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento, presentarán la solicitud de habilitación con su respectiva hoja de vida al Director del Centro de Mediación quien podrá habilitarlos disponiendo su inclusión en la lista oficial.

Podrán actuar los mediadores externos en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, previo registro en el Consejo de la Judicatura.

Art. 12.- Requisitos. - Para integrar la lista oficial de mediadores del Centro de Mediación, se requiere:

1. Contar con experiencia profesional;
2. Ser abogado debidamente registrado y acreditado como mediador por el Consejo de la Judicatura;
3. No encontrarse sujeto a alguna circunstancia o causal que lo inhabilite para ejercer sus derechos civiles y políticos; y,
4. No hallarse sometido a concurso de acreedores, ni procesados por hechos que, a juicio de las autoridades del Centro, constituyan un impedimento para integrar la Lista de Mediadores.

Art. 13.- Deberes del Mediador. - Sin perjuicio a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, los mediadores deberán:

1. Actuar con neutralidad e imparcialidad: El mediador mantendrá una posición neutral en todo momento. Antes de comenzar o proseguir con sus responsabilidades, expondrá cualquier situación que pudiera influir en su imparcialidad o dar lugar a un conflicto de intereses. Estas situaciones abarcan, en cualquier caso, cualquier vínculo personal, contractual o profesional con alguna de las partes, así como cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación;
2. Respetar el carácter confidencial de las audiencias;
3. Administrar el procedimiento de mediación procurando su eficiente desenvolvimiento, facilitando la comunicación entre las partes y velando por que dispongan de la información y el asesoramiento suficiente;
4. Liderar y dirigir el proceso de mediación, gestionar el conflicto, facilitando el logro de acuerdos que pongan fin al conflicto entre las partes;
5. Coordinar previamente las audiencias de mediación, convocar y confirmar la asistencia de las partes en los casos a su cargo;
6. Elaborar y suscribir el documento de cierre del procedimiento de mediación y ponerlo en conocimiento del Director del Centro;
7. Manejar el expediente de mediación, apoyado por Secretaría, conservando un debido registro de los expedientes que contengan las actas de acuerdo total o parcial, imposibilidad de acuerdo, las constancias de imposibilidad de mediación, constancias de archivo, a petición de parte, o cerrados por el centro de mediación según corresponda. Los expedientes deberán estar debidamente foliados y digitalizados;
8. Colaborar con las actividades de capacitación en mediación y difusión organizadas por el Centro de Mediación;
9. De tratarse de mediadores internos, realizar actividades tendientes a alcanzar los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Procuraduría General del Estado;
10. Cumplir con la Constitución, la Ley, los reglamentos y el Código de Ética del Centro;
11. Informar al Director o a los Subdirectores sobre las actividades desempeñadas, cuando éstos lo requieran;
12. Celebrar las audiencias que el mediador o las partes consideren necesarias;
13. Mantener los sistemas informáticos del Centro debidamente actualizados;
14. Las que le asigne el Director Nacional del Centro; y,
15. Las demás contenidas en este Reglamento y la ley.

Art. 14.- Exclusión de la lista. - El Director excluirá de la lista de los mediadores por las siguientes causas:

1. A petición escrita del mediador;
2. El mediador que no acepte por dos ocasiones y sin justificación motivada la designación efectuada; o, en caso de no concurrir a la audiencia por segunda vez, sin justificación alguna;
3. Incumpla sus funciones;
4. Por ser sancionado penal o disciplinariamente;
5. Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso de conciliación; y,
6. No cumpla con lo dispuesto en la ley, el Reglamento o el Código de Ética.

Los mediadores internos también deberán ser excluidos de la lista cuando se desvinculen tanto del Centro de Mediación como de la Procuraduría General del Estado, por cualquier modalidad prevista en la Ley.

Cuando la exclusión de mediadores internos corresponda a faltas o sanciones cometidas como servidores de la Procuraduría General del Estado, el Director del Centro de Mediación remitirá un informe a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano para que realice el proceso disciplinario que corresponda de ser el caso.

Referente a todos los casos de exclusión, el Director del Centro de Mediación notificará oportunamente al Consejo de la Judicatura.

Art. 15.- De los secretarios del Centro. - El Centro de Mediación, contará con un secretario en la sede de Quito y uno por cada oficina, quienes serán designados por el Director del Centro y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener conocimientos en temas administrativos, secretariado ejecutivo y archivo documental;
2. Conocimiento de los métodos alternativos de solución de conflictos;
3. No encontrarse sujeto a alguna circunstancia o causal que los inhabilite para ejercer sus derechos civiles y políticos, ni hallarse sometido a concurso de acreedores, ni procesado por hechos que, a juicio del Director del Centro, constituyan impedimento para integrar la Lista de Secretarios; y,
4. Conocimientos en el manejo de sistemas informáticos, estadísticos, operativos y de archivos.

En caso de ausencia temporal o definitiva del secretario, el Director del Centro podrá designar Secretarios ad-hoc mientras dure la ausencia o hasta que se designe un nuevo Secretario.

Art. 16.- Deberes de los Secretarios del Centro. - Son deberes de los Secretarios del Centro de Mediación, los siguientes:

1. Recibir las solicitudes de mediación y remitir al Director del Centro de Mediación para su calificación;
2. Servir de intermediario entre las partes y los mediadores;
3. Verificar el pago de la tarifa por gastos iniciales y finales, de ser el caso;
4. Abrir los expedientes de mediación una vez los requisitos formales de la solicitud hayan sido aceptados;

5. Elaborar y notificar la designación del mediador a las partes y cualquier otra actuación realizada;
6. Organizar y entregar el expediente al mediador designado;
7. Notificar las convocatorias a las audiencias de mediación;
8. Apoyar a los mediadores en la coordinación de audiencias y la confirmación de asistencias;
9. Realizar el seguimiento al cumplimiento del calendario de audiencias, en coordinación con los mediadores;
10. Mantener actualizados y bajo custodia los expedientes de mediación;
11. Previa petición de parte y autorización del Director del Centro, conferir copias certificadas de las actas de mediación y demás documentos originales a su cargo, así como compulsas certificadas;
12. Mantener el registro y estadística de las actuaciones de los mediadores y de los procedimientos de mediación (con tipo de acuerdos, sean totales o parciales; actas de imposibilidad de acuerdo; constancia de imposibilidad de mediación; y, razones);
13. Ingresar la información del Centro y mantener actualizados los archivos físicos y digitales de los procedimientos de mediación y de la correspondencia que ingrese y se tramite en el Centro de Mediación;
14. Coordinar las actividades del personal de apoyo a su cargo;
15. Redactar los proyectos de contestación de la correspondencia que ingresa al Centro de Mediación por disposición del Director del Centro; y,
16. Las demás tareas que le asigne al Director Nacional.

Art. 17.- Del Secretario de la Sede en Quito. - Al Secretario del Centro de Mediación con sede en Quito, además de los deberes señalados en el artículo anterior, le corresponde los siguientes a nivel nacional:

1. Mantener actualizada la información del Centro y sus oficinas a nivel nacional;
2. Coordinar el trabajo de los secretarios de las oficinas del Centro de Mediación;
3. Mantener un archivo de actas de acuerdo de mediación total y parcial, actas de imposibilidad de acuerdo, constancias de imposibilidad de mediación y razones de todos los procedimientos de mediación llevados en el Centro a nivel nacional;
4. Requerir a los secretarios de las demás oficinas del Centro, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
5. Elaborar los informes y datos estadísticos de las actividades del Centro a nivel nacional; y,
6. Las demás tareas que le asigne el Director Nacional.

Capítulo III

DEL MANEJO ADMINISTRATIVO DE LA MEDIACIÓN

Art. 18.- Del Procedimiento de Mediación. - Para iniciar el procedimiento de mediación se requiere:

1. Solicitud escrita de ambas partes, o una de ellas; o,
2. Derivación Judicial en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 19.- De la Solicitud de Mediación. - Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, la solicitud contendrá:

1. Nombres y apellidos de los solicitantes y la calidad en que comparecen;
2. Direcciones de las partes, números telefónicos y correo electrónico; además podrán incluir números de casilla judicial de los profesionales que los patrocinen y otros datos de referencia;
3. Un resumen de la naturaleza del conflicto susceptible de mediación;
4. Firma de los solicitantes y/o de su abogado patrocinador, éste último en caso de ser aplicable;
5. Nombramiento del representante legal del solicitante, de ser el caso;
6. Otros documentos relacionados con el conflicto, tales como: contratos, informes, partidas de nacimiento, etc.; y, delegación, poder o procuración judicial; y,
7. Una declaración de que existe o no un proceso administrativo, arbitral o judicial pendiente, así como examen especial de la Contraloría General del Estado; incluyendo los detalles y número del o los procesos.

La solicitud podrá ser presentada tanto en físico como en digital, tomando en consideración los canales electrónicos que ponga a disposición el Centro.

Art. 20.- Admisión. - El proceso de admisión será responsabilidad exclusiva y única del Director del Centro para las solicitudes ingresadas en todas las oficinas del Centro, a excepción de aquellas que ingresen en la oficina de la Dirección Regional 1, donde será el Subdirector Regional de Mediación quien llevará a cabo el procedimiento de admisión.

Para los casos de las Direcciones Regionales, se realizará una delegación formal a los Directores Regionales para que realicen la admisión de los casos y la asignación al mediador según corresponda.

Si la solicitud cumple con todos los requisitos contenidos en este Reglamento y en la Ley de Arbitraje y Mediación la misma podrá ser admitida, y el secretario procederá con la apertura del expediente.

Si la solicitud no cumple con los requisitos del artículo 19 del presente reglamento, el Director del Centro o el Subdirector Regional, según sea el caso, requerirá al solicitante que la complete en el término de 5 días.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya subsanado lo requerido, se entenderá que el solicitante ha desistido de su petición y se procederá al archivo de la misma, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud en el futuro, cumpliendo con los requisitos exigidos.

Si de la petición se desprende que la controversia no es de materia del ámbito de competencia del Centro, el Director del Centro o el Subdirector Regional, inadmitirá a trámite la solicitud de mediación.

En caso de que existan solicitudes que por su naturaleza sea contrarias a la ley o busquen evadir procesos de contratación pública, serán inadmitidas. Esta inadmisión se sustentará mediante informe motivado del Director del Centro, o el Subdirector Regional, según corresponda.

Art. 21.- Designación y Aceptación del Mediador. - Con la apertura del expediente, el Director del Centro o su delegado, o el Subdirector Regional, según sea el caso, designará al mediador que intervendrá en el procedimiento, de acuerdo con su perfil profesional o especialidad con relación al objeto del conflicto, el mismo que será escogido de la Lista Oficial de Mediadores registrados en el Centro.

El mediador aceptará la designación o presentará su causal de excusa por escrito, según sea el caso, dentro del término de cuarenta y ocho horas. De no aceptarla o de haber presentado excusa, se dejará constancia y se procederá con la designación de un nuevo mediador.

De no existir oposición por parte del mediador en el término de 48 horas, se entenderá su aceptación tácita de la designación.

En los casos en que, por la naturaleza, complejidad o tecnicidad de la controversia, el proceso requiera la intervención de un mediador externo, el Director del Centro deberá designar como encargado del proceso a un mediador externo incluido en la lista oficial del Centro.

Art. 22.- De la Sustitución del Mediador. - Designado el mediador, y en cualquier etapa del procedimiento, el Director o el Subdirector Regional, de oficio o a petición de parte, podrá sustituirlo designando un nuevo mediador.

Art. 23.- Inhabilidades. - Todo mediador que actúe durante un proceso quedará impedido de participar en cualquier procedimiento judicial o de arbitraje relacionado con el objeto de la mediación, ya sea en el papel de árbitro, abogado, asesor, representante legal o testigo de cualquiera de las partes involucradas.

Además, en ningún caso estará autorizado a prestar testimonio en un juicio, o procedimiento en general, sobre la controversia que fue objeto de la mediación.

Art. 24.- Representación y Asesoramiento. - Las partes tienen la opción de ser representadas y/o asistidas por personas de su elección. Los representantes de las partes deben contar con el poder necesario para transigir.

Los nombres y direcciones de estas personas serán notificados a la Dirección del Centro y oficinas dependientes, cuando sea el caso; y, se especificará si se designan con fines de representación o asesoramiento.

Los asesores legales de las partes podrán acompañar a las partes durante las audiencias y participar directamente en las discusiones que se lleven a cabo. Sin embargo, es importante que los asesores reconozcan que el papel principal en estas instancias corresponde exclusivamente a las partes. El mediador tiene la autoridad para determinar la forma en que los asesores de las partes participarán en las audiencias.

En cualquier caso, si se llega a un acuerdo en ausencia de los asesores legales de las partes, el mediador recordará a las partes su derecho a obtener asesoramiento legal con respecto al contenido del acuerdo antes de firmarlo.

Art. 25.- De la Duración del Procedimiento de Mediación. - Los procesos de mediación se sustanciarán con celeridad. Sin embargo, dichos procesos tendrán una duración máxima de un año. Una vez cumplido dicho plazo, en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo total o parcial, el mediador elaborará un informe motivado resumiendo los antecedentes, el desenvolvimiento del proceso y el cumplimiento del plazo. Dicho informe será remitido al Director quien deberá de aprobarlo y, por consiguiente, ordenará el archivo del proceso.

El Director del Centro, de manera excepcional, cuando las partes así lo requieran y justifiquen que existe una posibilidad real de alcanzar un acuerdo que ponga fin al litigio, por una sola vez, autorizará una prórroga por un plazo máximo de 90 días adicionales.

Art. 26.- De las Convocatorias. - Aceptada la designación, el mediador señalará día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia de mediación, mismo que no podrá ser superior a 10 días término. Para tal efecto, se convocará a las partes por escrito, notificando dicha convocatoria por cualquier medio disponible. La audiencia de mediación podrá ser presencial y/o virtual.

En la medida de lo posible, el mediador coordinará la fecha y hora de la audiencia previamente con las partes, atendiendo su disponibilidad.

En caso de intervención de un organismo o entidad del sector público, se notificará obligatoriamente al Procurador General del Estado o a su delegado, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; salvo en caso de que la institución pública cuente con personería jurídica, para lo cual no será necesaria la notificación ni intervención del Procurador General del Estado ni de su delegado.

En caso de inasistencia a la primera invitación, se podrá volver a remitir una segunda invitación señalando día y hora para la audiencia, para lo cual se tomará en cuenta la voluntad del peticionario. En caso de no existir asistencia a la segunda invitación, se procederá con una tercera y última convocatoria.

La inasistencia a la tercera invitación dará lugar a la generación y suscripción de la constancia de imposibilidad de mediación y, en consecuencia, se procederá con el archivo del proceso.

Art. 27.- Intervención de terceros interesados. - En caso de que un tercero manifieste interés en intervenir en un proceso de mediación en curso, dicho pedido deberá ser presentado por escrito antes de la celebración de la primera audiencia y será notificado electrónicamente a las partes inicialmente convocadas.

La solicitud será puesta en conocimiento de las partes, quienes deberán pronunciarse expresamente sobre su aceptación. La intervención del tercero únicamente será posible si las partes la consienten de forma libre y expresa. Si una de las partes se opone, la solicitud será rechazada, sin necesidad de mayor motivación.

El tercero interesado, en caso de no ser admitido, podrá iniciar por separado un proceso de mediación independiente, si así lo considerara pertinente.

Art. 28.- De las Audiencias de Mediación. - El mediador instalará la audiencia de mediación, en la que intervendrán las partes involucradas en el conflicto, por sus propios derechos o por medio de sus delegados o apoderados.

Art. 29.- Del Desarrollo de las Audiencias de Mediación. - El mediador convocará las audiencias, tanto presenciales como virtuales, que sean requeridas para lograr acuerdos totales o parciales que resuelvan el conflicto.

Durante las audiencias, el mediador empleará técnicas o enfoques que considere apropiados para gestionar el conflicto y buscar una solución a la controversia.

El mediador actuará de acuerdo con los principios de imparcialidad, neutralidad, confidencialidad y ética, y respetará la voluntad de ambas partes involucradas. De igual manera, las partes en conflicto actuarán conforme a los principios de buena fe, lealtad procesal, y respeto mutuo. Las partes deberán prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad, teniendo en cuenta la autoridad que representa.

A las audiencias de mediación podrán asistir observadores con fines académicos y/o expertos neutrales; siempre que las partes y el Centro lo autoricen y suscriban un Convenio de Confidencialidad.

Si bien las partes son las interesadas quienes de manera personal han de acudir a la mediación, podrán ser asistidas de sus abogados, asesores y técnicos pertinentes. Si se trata de personas jurídicas, deberán tener plena capacidad de negociación y la adopción de acuerdos. Así, quienes participen en las audiencias dejarán constancia de su comparecencia en la hoja de registro de asistencia, proporcionada por el mediador, quien también firmará.

En cualquier caso, la acreditación de su comparecencia deberá realizarse en un término máximo de 3 días, contados desde la celebración la primera audiencia de mediación; caso contrario, se procederá conforme el artículo 32.

Art. 30.- Procedimientos realizados a través de medios telemáticos. - Las partes tienen la facultad de solicitar que la totalidad o una parte de los procedimientos se efectúen mediante el empleo de medios telemáticos, los cuales deberán mantener el carácter confidencial de todo el proceso. Con el propósito de asegurar tal confidencialidad, las partes se comprometen a abstenerse de grabar las audiencias o las intervenciones efectuadas por ellas y el mediador en el curso de dichas audiencias.

Este pedido no podrá ser rechazado, salvo que exista una motivación del mediador de no aceptar tal solicitud.

En el acta correspondiente, el mediador deberá reflejar que la audiencia se llevó a cabo a través de medios telemáticos y registrará los nombres completos y números de cédula de identidad de los participantes.

La suscripción del acta se efectuará mediante firma electrónica, la cual tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma manuscrita, conforme a lo previsto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. En caso de que alguna de las partes no disponga de firma electrónica, se dejará constancia de dicha circunstancia, debiendo suscribirse el acta con firma manuscrita. En todos los casos, deberá mantenerse uniformidad en la modalidad de firma utilizada, no siendo admisible la combinación de firmas electrónicas y manuscritas en un mismo documento.

Esta disposición será aplicable también a las actas de acuerdos parciales o totales, imposibilidad de acuerdo y cualquier otro tipo de acta que deba suscribirse dentro del procedimiento de mediación.

Art. 31.- De las experticias neutrales. - Dentro del procedimiento de mediación las partes podrán designar, de mutuo acuerdo, uno o más expertos neutrales para que realicen un estudio que les permita contar con criterios objetivos sobre algún punto de la controversia. Este estudio se realizará según las siguientes reglas:

- a. Las partes y el experto neutral, previo a la designación, acordarán la modalidad de contratación y los honorarios que correspondan. Estos correrán por cuenta de las partes, sin ninguna intervención del mediador ni del Centro de Mediación;
- b. Con la designación, las partes determinarán de mutuo acuerdo el mandato para el o los expertos neutrales. El mandato determinará el ámbito y límites del estudio, así como el plazo en que se presentará el análisis;
- c. El estudio presentado por el o los expertos neutrales no será vinculante para las partes, sino que les servirá de referencia para que tomen sus decisiones; y,
- d. El estudio se someterá al principio de confidencialidad y no podrá ser utilizado por ninguna de las partes en un proceso adversarial; salvo que las partes, de mutuo acuerdo, renuncien a la confidencialidad para este efecto.

Podrán designar, de mutuo acuerdo, uno o más peritos debidamente registrados en el Consejo de la Judicatura para que realicen un estudio que les permita contar con criterios objetivos sobre algún punto de la controversia; no obstante, en caso de que las partes lo requieran y así lo acuerden, podrán designar un experto neutral que no cumpla con esta acreditación, debido a que sólo son las partes quienes deben valorar estas pericias.

Art. 32.- Del cierre del Procedimiento. - El procedimiento de mediación concluye con cualquiera de los siguientes documentos de cierre:

1. El acta de acuerdo total de mediación, cuando las partes han resuelto el conflicto en todas sus partes;
2. El acta de acuerdo parcial de mediación, cuando las partes resuelvan parte del conflicto;
3. El acta de imposibilidad de acuerdo, cuando realizado el procedimiento de mediación las partes no han resuelto el conflicto;
4. La constancia de imposibilidad de mediación, cuando convocadas las partes, por tres ocasiones, una de ellas o ambas no asistieren de manera consecutiva;
5. La constancia de imposibilidad de mediación por falta de acreditación de los comparecientes.
6. La razón de cuando las partes hayan resuelto el conflicto sin necesidad de intervención del mediador del Centro, lo cual deberá ser constatado por escrito por ambas partes y debidamente notificado;
7. La razón en caso de que, posterior a que la petición de mediación haya sido creada en el sistema respectivo y asignado a un mediador, la parte requirente haya solicitado el desistimiento del pedido de mediación o la insubsistencia del mismo; o,
8. Constancia de imposibilidad de mediación, cuando haya transcurrido el plazo de un año sin que las partes hayan arribado a un acuerdo; o, cuando hayan transcurrido los 90 días de prórroga, dispuesta por el Director.

Art. 33.- Documentos de Cierre. - Los documentos de cierre contendrán:

1. Encabezado;
2. Título;
3. Lugar y fecha de suscripción;
4. Comparecientes;

5. Antecedentes;
6. Documentos habilitantes y anexos, de ser el caso;
7. Cuando se trate de acuerdos totales o parciales, se deberá incluir el informe técnico, jurídico y económico, acompañado de la respectiva partida presupuestaria, en los casos en que corresponda; y,
8. Firmas físicas o electrónicas, o huellas digitales de las partes y /o del mediador, según el caso. En caso de que, una de las partes no firme el documento, ni el proceso, ni el acta perderán su validez.

Art. 34.- Actas de Acuerdo Total y Parcial de Mediación. - Las actas de mediación que documentan acuerdos pueden poner fin a los conflictos en su totalidad o parcialmente y poseen carácter de sentencias ejecutoriadas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación. En caso de incumplimiento de los acuerdos alcanzados, la parte afectada tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial competente para su ejecución.

Estos instrumentos incluirán:

1. Los nombres completos y apellidos de los comparecientes, su calidad al comparecer y los números de cédula de identidad o pasaporte;
2. Además de registrar las peticiones, convocatorias y audiencias realizadas, contendrán un relato de los hechos que originaron el conflicto, en conformidad con la Ley de Arbitraje y Mediación y su Reglamento;
3. En el caso de intervención de una entidad del sector público, se incluirá lo siguiente:
 - a. Informe técnico de fiscalización o del administrador del contrato.
 - b. Informe económico-financiero.
 - c. Informe jurídico fundamentado, respaldando la idoneidad y legalidad de los acuerdos alcanzados en la mediación, así como su carácter transigible.
 - d. Certificación presupuestaria, en los casos en que los acuerdos impliquen el uso de recursos públicos.
4. Una clara especificación de los acuerdos y las obligaciones de cada una de las partes, incluyendo la forma y el plazo de cumplimiento;
5. Las partes declararán que los documentos, informes y certificaciones aportados por ellos como base del acuerdo de mediación son auténticos y confiables. Asimismo, se dejará constancia de que los acuerdos contenidos en el acta son de exclusiva responsabilidad de las partes;
6. La declaración expresa de las partes de que libre y voluntariamente han llegado a los acuerdos que se suscribirán; así como, su declaración de que conocen y aceptan los efectos legales del acta de mediación, de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Arbitraje y Mediación;
7. Se establecerá la cuantía del acuerdo o se declarará cuantía indeterminada, en su defecto;
8. La parte obligada a pagar declarará la licitud de los fondos que se utilizarán para el cumplimiento de la obligación;
9. Se determinará la cantidad a pagar por los servicios de mediación, de acuerdo con el sistema tarifario establecido en este Reglamento. En caso de exoneración del pago por servicios de mediación y la normativa correspondiente, se hará constar; y,
10. Deberán figurar las firmas de todas las partes involucradas y del mediador.

Adicionalmente, el mediador indicará en el documento que ha informado a las partes acerca de sus derechos y les ha advertido que el acuerdo podría no satisfacer todos sus intereses. También debe hacer constar que ha comunicado a las partes su derecho a consultar el contenido del acuerdo con un abogado antes de firmarlo.

El Director del Centro de Mediación revisará que los borradores de actas de acuerdo total y parcial cumplan con lo dispuesto en este artículo antes de su firma.

Art. 35.- De la Acreditación. - Las partes, para suscribir el acta de acuerdo de mediación, acreditarán la calidad en la que intervienen con la correspondiente documentación de respaldo:

1. Tratándose de personas naturales, deberán presentar cédulas de identidad; y, en caso de extranjeros, cédula de identidad o pasaporte;
2. En caso de las personas jurídicas de derecho privado, quien las represente deberá justificar su calidad con el nombramiento debidamente inscrito;
3. Si los comparecientes intervienen en representación de otra persona o autoridad pública, deberán presentar la delegación, poder o procuración judicial, con la correspondiente facultad para transigir; y,
4. En el caso de instituciones públicas sin personería jurídica, se estará a lo siguiente:
 - a. Si el acta de acuerdo de mediación contiene una transacción, un desistimiento o allanamiento, se requerirá la correspondiente autorización del Procurador General del Estado conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; y,
 - b. Si el acta de mediación no contiene una transacción, desistimiento o allanamiento, no se requerirá de autorización alguna, y comparecerá a la firma del acta el personero facultado para contratar a nombre de la institución o su delegado, con el respectivo habilitante u autorización, conforme la Ley de Arbitraje y Mediación.

El Director Nacional del Centro de Mediación o el Procurador General del Estado podrán disponer que los abogados de la Dirección Nacional de Patrocinio de la PGE intervengan en un procedimiento de mediación, de manera continua durante toda su tramitación. Cuando el conflicto sea objeto de un proceso judicial o arbitral, deberá intervenir en la mediación el mismo abogado que actúa en dicha causa.

La intervención de los abogados de la Dirección Nacional de Patrocinio será obligatoria únicamente en aquellos casos en que participe una entidad pública que carezca de personería jurídica propia, por cuanto la Procuraduría General del Estado asume su representación judicial y extrajudicial. En estos casos, su presencia garantiza una adecuada defensa de los intereses públicos y previene eventuales conflictos judiciales derivados del incumplimiento del acuerdo o de la falta de resolución del conflicto.

En los casos en que intervengan instituciones públicas con personería jurídica, la participación de los abogados de la Dirección Nacional de Patrocinio no será obligatoria.

Art. 36.- De la Autorización o Delegación del Procurador General del Estado. - Cuando se hubiere alcanzado un acuerdo que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, requiera autorización o delegación para transigir o desistir, la máxima autoridad de la institución

pública solicitará por escrito al Procurador General del Estado la referida autorización o delegación previo a la firma del Acta de Mediación. Para el efecto, remitirá el proyecto de acta de acuerdo total o parcial de mediación y el informe jurídico favorable, conforme a lo establecido en este Reglamento y a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Previo al pronunciamiento del Procurador General del Estado, en los casos en que un abogado de la Procuraduría General del Estado haya participado en el procedimiento de mediación, de conformidad con el artículo inmediato anterior, la máxima autoridad o su delegado podrá solicitar un informe que contendrá los antecedentes judiciales del caso, de haberlos, y un pronunciamiento jurídico, si se lo requiere.

En los casos que se requiera la autorización o delegación del Procurador General del Estado y ésta no se constate, no se podrá suscribir el acta de acuerdo de mediación.

Art. 37.- Las actas de acuerdo total o parcial de mediación se entregarán previa presentación del comprobante de pago de las tarifas y costos por servicios finales de mediación, de ser el caso.

Art. 38.- Las audiencias de mediación y la suscripción del acta podrán efectuarse en las instalaciones del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado o donde las partes y el mediador convengan, siempre con la presencia del mediador.

Art. 39.- Reapertura del procedimiento de mediación. - Las partes de mutuo acuerdo, tienen la facultad de solicitar la reapertura de un procedimiento de mediación en los casos en que dicho procedimiento haya culminado con la emisión de un acta de imposibilidad de acuerdo o un acta de acuerdo parcial y, en este último caso, se lo conocerá únicamente sobre los asuntos no acordados, abordándolos de manera específica.

En el evento de que la reapertura sea sobre un proceso culminado con acta de acuerdo parcial, y se resuelvan asuntos no acordados previamente sobre el conflicto original, el acta de acuerdo se anexará al documento de cierre anterior. En este caso, no se requerirá de un nuevo procedimiento de mediación.

En tal supuesto, en caso de haberse requerido autorización del Procurador General del Estado para la suscripción del acta de acuerdo original, no se solicitará una nueva autorización a dicha autoridad.

Por otro lado, en el caso de que esta reapertura del proceso conduzca la aparición de controversias o asuntos que previamente no habían sido tratadas ni eran parte del conflicto original, se deberá iniciar un nuevo procedimiento de mediación.

Art. 40.- Casos de errores o falencias. - En el caso de que en el acta de acuerdo de mediación se deslizare algún concepto dudoso u oscuro, errores de copia, de referencia, de tipeo, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acta de mediación, las partes de mutuo acuerdo podrán suscribir un acta de mediación modificatoria y/o aclaratoria. Esta acta deberá cumplir con los mismos requisitos que el acta original y será marginada conforme a la disposición anterior.

De haberse requerido la autorización del Procurador General del Estado para la suscripción del acta de acuerdo original, no se solicitará una nueva autorización a dicha autoridad para suscribir el acta de mediación modificatoria y/o aclaratoria.

Art. 41.- Confidencialidad de la mediación. - La mediación tiene carácter confidencial, salvo que las partes, de común acuerdo y por escrito, renuncien expresamente a dicha confidencialidad. Esta obligación se extiende a los expedientes físicos o digitales del procedimiento, incluyendo los medios telemáticos utilizados en audiencias virtuales.

Toda documentación que sea aportada por las partes dentro del procedimiento será incorporada al expediente y, por tanto, accesible a ambas, sin que pueda oponerse reserva alguna respecto de su contenido.

Se prohíbe la grabación magnetofónica o audiovisual de las audiencias de mediación por cualquier medio. Si la infracción fuere cometida por parte del servidor de la Procuraduría General del Estado, el Director Nacional del Centro de Mediación notificará a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano para que realice el proceso disciplinario que corresponda conforme al Reglamento Interno de Talento Humano de la Procuraduría General del Estado, Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

Si la infracción fuera cometida por alguna de las partes externas del Centro de Mediación, la Procuraduría General del Estado podrá ejercer las acciones legales que correspondan, sin que esta acción limite, avale o prohíba las acciones legales que una o ambas partes pudieren iniciar.

En virtud de las atribuciones conferidas por la normativa vigente a los órganos de control, fiscalización, investigación y administración de justicia, el Centro de Mediación podrá remitir información del procedimiento a dichos organismos cuando así lo soliciten formalmente, sin que se requiera autorización de las partes. En caso de solicitud de información por parte de terceros, únicamente podrá accederse a ella con autorización expresa de todas las partes intervinientes. En todos los casos, la obligación de confidencialidad y la responsabilidad sobre el uso de la información se trasladará al solicitante.

Art. 42.- Del manejo confidencial de los expedientes. - Formarán parte del expediente de mediación los siguientes documentos:

1. La solicitud de mediación o la derivación judicial o del fiscal, de ser el caso, con los respectivos documentos adjuntos;
2. El comprobante de pago, de ser el caso;
3. La designación del mediador y su aceptación;
4. La sustitución del mediador y su aceptación, de ser el caso;
5. Las convocatorias a las audiencias de mediación y otros oficios emitidos por el Centro de Mediación;
6. Los registros de asistencia a las audiencias;
7. Los documentos y/o anexos aportados por las partes dentro del procedimiento; y,
8. El documento de cierre ya sea el acta de imposibilidad de acuerdo, la constancia de imposibilidad de mediación, la razón, o el acta de acuerdo total o parcial con todos sus documentos habilitantes.

Se podrán conferir copias únicamente a las partes intervinientes, a la Procuraduría General del Estado en los casos en los que intervenga una entidad del sector público, o a una autoridad competente en aplicación de una disposición que le autorice acceso a la información confidencial; copias que se remitirán con carácter confidencial, por lo que se trasladará al requirente tal obligación legal.

Capítulo IV DE LAS TARIFAS

Art. 43.- Del costo por servicios administrativos iniciales. - El costo por servicios administrativos iniciales asciende a la cantidad de cien dólares de los Estados Unidos de América (USD 100.00), que serán cubiertos por el peticionario, sin excepción alguna, previo a la presentación de su solicitud. Cumplido este requisito se dará trámite a la petición de mediación.

La tasa inicial administrativa no será reembolsable ni imputable a los demás costos del proceso de mediación.

El Centro informará a las partes todos los costos, previo a brindar el servicio y dichas tarifas serán exhibidos en un lugar visible al usuario.

Los procesos de mediación que provengan de derivaciones judiciales estarán exentos del pago de la tarifa inicial, sin perjuicio de los costos finales que se generen.

Art. 44.- De los costos finales por servicios de mediación. - Solamente cuando el procedimiento concluya con acta de acuerdo total o parcial de mediación, se generarán los costos finales por servicios de mediación.

Si el o los peticionarios son organismos o dependencias señalados en el artículo 225 de la Constitución de la República; así como, entidades de derecho privado que cuenten con recursos públicos, éstos serán responsables del pago del 50% de los costos finales, y la contraparte sea una persona jurídica pública o privada, cubrirá el 50% restante de los mismos.

En caso de que el peticionario sea una persona natural o jurídica privada, cubrirá el 100% de los costos finales, quedando exonerado de todo pago la institución pública que sea la contraparte.

Art. 45.- De la tarifa. - Si la cuantía del acuerdo es determinada, los costos finales por servicios de mediación se calcularán según la siguiente tabla:

SISTEMA TARIFARIO				
CUANTÍA	PORCENTAJE	TECHO EN VALOR ABSOLUTO	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	MEDIADORES EXTERNOS
		USD	60%	40%
De 0 a 5.000	0	0	0	0

De 5.001 a 20.000	4%	800	480	240
De 20.001 a 50.000	3%	1.500	900	400
De 50.001 a 100.000	2%	2.000	1.200	600
De 100.001 a 500.000	1%	5.000	3.000	2.000
De 500.001 a 1'000.000	0.75%	7.500	4.500	3.000
De 1'000.001 a 5'000.000	0.50%	25.000	15.000	10.000
De 5'000.001 a 10'000.000	0.40%	40.000	24.000	16.000
De 10'000.001 en adelante	0.40%	150.000	90.000	60.000

Cuando la cuantía del acuerdo total o parcial de mediación sea indeterminada, las partes pagarán cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 50,00), por cada hora o fracción del servicio prestado.

El cálculo de las horas del servicio prestado, corresponde al tiempo de trabajo que ha sido gestionado y atendido por parte del mediador del Centro de Mediación. Para lo cual, el mediador llevará un registro donde consten claramente todas las horas trabajadas por parte del mediador dentro del proceso, detallando el tiempo incurrido y la descripción del servicio. Una vez se concluya con el mismo, se realizará una liquidación respecto al costo total por pagar como costos finales.

Art. 46.- Forma de pago. - Los costos que se establecen en este Reglamento serán cancelados a favor de la Procuraduría General del Estado, en las cuentas que mantiene la Entidad en las instituciones financieras que se detallen en el requerimiento de pago que el Secretario del Centro entregará al usuario, tanto por costos iniciales, como por costos finales correspondientes al Centro. Estos costos se pagarán previo a la suscripción del acuerdo total o parcial de mediación. Como constancia del pago se extenderá la factura emitida por la Dirección Financiera de la Procuraduría General del Estado.

Los Secretarios de las Direcciones Regionales u Oficinas Provinciales serán responsables de la recaudación de los valores que generen los procesos de mediación, así como de la notificación oportuna a la Dirección Nacional Financiera.

Art. 47. - Exoneraciones de costos administrativos iniciales y/o finales por servicios de mediación en razón de las personas y la cuantía. - Se exoneran del pago de costos administrativos iniciales y/o finales en los siguientes casos:

- Se exonera del pago de costos finales, para todas las partes, en aquellos procedimientos en los que la cuantía del acuerdo no supere los USD\$ 5.000 (Cinco mil dólares de los Estados Unidos de América); y,
- Se exoneran del pago de costos administrativos iniciales y finales a solicitantes con discapacidad o enfermedades catastróficas y a personas de la tercera edad, debidamente acreditada(s) en la cédula de identidad.

Se podrá exonerar parcialmente al pago de costos administrativos iniciales y/o finales, hasta por el máximo de un 50%, a las personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales, incluyendo a sus miembros o socios de ser el caso, con las cuales se ha firmado un convenio de cooperación interinstitucional

en materia de mediación. Dicha exoneración deberá estar siempre autorizada por el Procurador General del Estado.

Art. 48.- Honorarios del Centro y del Mediador Externo. - Por concepto de costos finales de mediación, las partes pagarán al Centro el porcentaje equivalente a los servicios administrativos; y, cancelarán directamente al mediador externo el porcentaje correspondiente a sus honorarios, aplicando la tarifa y forma de pago previstas en este Reglamento.

El mediador extenderá la factura correspondiente a la o las partes y una copia de la misma reposará en el expediente de mediación.

Capítulo V CÓDIGO DE ÉTICA

Art. 49.- Principios. - Los mediadores y personal que forma parte del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, se registrarán por el presente Código de Ética y cumplirán los siguientes principios:

- a. Integridad y probidad: Los mediadores actuarán con honestidad y ética en todo momento, manteniendo la rectitud y la transparencia en sus acciones y decisiones;
- b. Neutralidad: Los mediadores serán imparciales y no tomarán partido por ninguna de las partes involucradas en el conflicto. Deben mantener una posición neutral y objetiva;
- c. Imparcialidad: Los mediadores evitarán situaciones que puedan comprometer su imparcialidad o generar dudas sobre su neutralidad. No deben mostrar favoritismos o predilección hacia ninguna de las partes;
- d. Confidencialidad: Los mediadores respetarán la confidencialidad del proceso de mediación, asegurando que la información compartida durante las sesiones se mantenga en privado. Esto se aplica a las partes, sus representantes, asesores, abogados y cualquier tercero que pueda tener acceso a la información;
- e. Voluntariedad del procedimiento: Las partes participarán en el proceso de mediación de forma voluntaria, sin coerción ni presiones externas. No serán forzadas a llegar a un acuerdo;
- f. Independencia: Los mediadores deben mantener su independencia y no permitir ninguna influencia política, personal o corporativa que pueda afectar su capacidad para mediar de manera imparcial;
- g. Eficiencia y eficacia: Los mediadores llevarán a cabo el proceso de mediación de manera eficiente y efectiva, trabajando para lograr soluciones satisfactorias para las partes en el menor tiempo posible;
- h. Calidad y calidez en el servicio: Los mediadores proporcionarán un servicio de alta calidad, con un enfoque cálido y respetuoso hacia las partes, creando un ambiente propicio para la comunicación y el entendimiento mutuo; y,
- i. Respeto y transparencia: Los mediadores mostrarán respeto hacia todas las partes involucradas y ser transparentes en sus acciones y decisiones. Deben promover la comunicación abierta y respetuosa entre las partes.

Art. 50.- Deber de confidencialidad. - El mediador y el personal del Centro se abstendrán de comentar el caso de la mediación fuera del Centro de Mediación. Sin embargo, el mediador lo podrá hacer con fines pedagógicos, a efectos de estudio o aprendizaje, en cuyo caso evitará revelar los datos personales de las partes o características sobresalientes que hicieran reconocibles la situación o las personas a pesar de omitirse su identificación.

Está prohibido a los mediadores y el personal del Centro proporcionar información dentro de procedimientos administrativos, arbitrales o judiciales relacionados con las partes o el conflicto objeto de la mediación.

Únicamente las partes tienen derecho a ser informadas sobre cualquier aspecto del procedimiento de mediación en el que intervinieren.

Con base a las diferentes normativas legales que atribuyen las funciones de las instituciones de control, fiscalización, investigación y judicial, el Centro de Mediación podrá remitir información solicitada según corresponda, sin que sea necesaria la autorización de las partes intervinientes en el proceso de mediación.

La obligación de confidencialidad y responsabilidad del manejo de la información se trasladará al requirente.

Art. 51.- Del deber de excusa. - El mediador se excusará de intervenir en un procedimiento de mediación:

1. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor o de la o del juzgador de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación;
2. Tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta.
3. El tener litigios pendientes con alguna de las partes;
4. El haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto;
5. Cuando sea acreedor, deudor o fiador de alguno de los que intervengan, con excepción a ser deudor del Estado, sus organismos, instituciones, empresas o GADS, salvo cuando dicha deuda sea con la institución pública parte del proceso de mediación;
6. Cuando hubiere asistido a alguno de ellos profesionalmente, o haya emitido dictamen u opinión respecto del conflicto; y,
7. Cuando el mediador justifique de forma motivada que existieren otras causales que le impongan abstenerse de participar en la mediación por motivos que afectarían a la ética de su desempeño.

Si el mediador no se excusare, la o las partes podrán solicitar al Director del Centro de Mediación la sustitución, señalando de manera motivada en la solicitud la causal incurrida por el mediador. El Director del Centro, una vez verificada la causal, designará de inmediato otro mediador.

El deber de revelar nuevos hechos o circunstancias se mantiene durante todo el proceso de mediación.

Art. 52.- Cualquier persona mencionada en la aplicación de este Reglamento tiene el deber adicional de cumplir con las siguientes responsabilidades y obligaciones:

- a. Interactuar con las personas con las que tiene relación en el desempeño de sus funciones con respeto, imparcialidad y rectitud;
- b. No buscar ni pretender obtener beneficios adicionales ya sean materiales y/o económicos;
- c. Llevar a cabo personalmente las tareas que le sean encomendadas y ejercer adecuadamente la autoridad otorgada;
- d. Ajustar sus acciones a los principios de buena fe y a los estándares de su profesión en el ejercicio de sus funciones;
- e. Tener presente que el ejercicio de su profesión no es únicamente una actividad técnica, sino también una función social;
- f. Mostrar respeto y consideración hacia sus colegas y funcionarios del Centro de Mediación;
- g. Supervisar y garantizar la correcta ejecución de los trámites y procedimientos bajo su responsabilidad.
- h. Tratar con respeto y cortesía a las partes, abogados y, en general, a todas las personas con las que interactúa en el contexto del caso de mediación;
- i. Reconocer el pleno derecho de todas las partes dentro del proceso de mediación y de sus abogados a ser escuchados de acuerdo con la ley;
- j. Asegurarse de que los funcionarios, personal y otros miembros del Centro de Mediación cumplan con las mismas normas de ética, lealtad y diligencia;
- k. Abstenerse de realizar actos en las instalaciones del Centro de Mediación que vayan en contra de la moral o las buenas costumbres; y,
- l. Evitar causar daño o descuido en la custodia de elementos, expedientes y documentos que estén bajo su responsabilidad por motivo de sus funciones.

Art. 53.- Los mediadores del Centro ejercerán sus funciones con esmero y prudencia, dedicando el tiempo necesario para un adecuado y diligente manejo de la mediación.

Art. 54.- La inobservancia de los principios contenidos en este Reglamento dará lugar a la exclusión de la lista oficial de mediadores y al proceso disciplinario que amerite el caso, con base al Reglamento Interno de Talento Humano de la Procuraduría General del Estado, Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General y demás normativa conexas.

Cuando viniere a conocimiento del Director Nacional de Mediación la presunción de la comisión de una falta imputable a un mediador, el Director Nacional de Mediación notificará al imputado, otorgándole el término de 72 horas para que formule sus argumentos de descargo, concluido el cual, y sin más sustanciación, el Director Nacional de Mediación elevará un informe a la Dirección de Talento Humano de la Procuraduría General del Estado, para que adopte las medidas sancionatorias correspondientes y, en general, resuelva sobre el particular.

Art. 55.- Ni el personal del centro ni el mediador podrán actuar como abogados, asesores, apoderados, peritos o testigos de alguna de las partes en los casos que hubieren conocido en ejercicio de sus actividades en el Centro de Mediación.

Capítulo VI CAPACITACIÓN

Art. 56.- El Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado establecerá un programa de certificación y formación de mediadores.

Art. 57.- Las actividades de capacitación para mediadores, tan solo deberán contar con la emisión del respectivo certificado académico que demuestre la formación recibida, sin que sea necesario otro requisito más.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. - Los procedimientos de mediación que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme la normativa vigente al momento de su inicio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

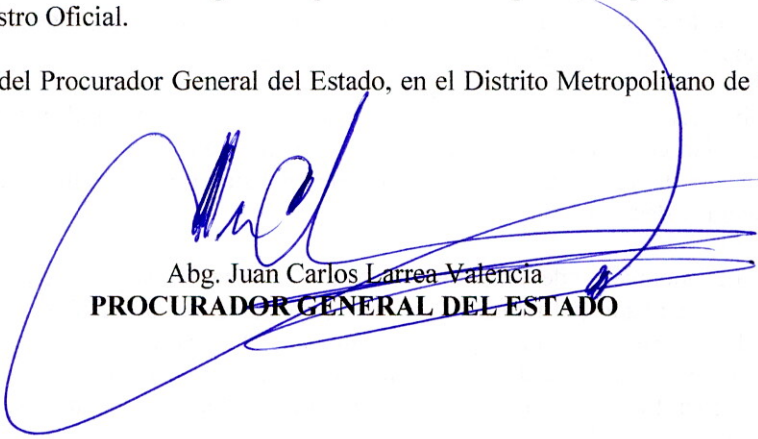
Única. - Deróguese la Resolución Nro. 36 de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial Nro. 521, de 19 de marzo de 2024, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - La Secretaría General encárguese de la publicación y de disponer la difusión de esta Resolución.

Segunda. - Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Procurador General del Estado, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 03 de octubre de 2025.



Abg. Juan Carlos Larrea Valencia
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

RAZÓN: Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Concesión de Copias Certificadas y Certificaciones de Documentos por parte de la Procuraduría General del Estado, expedido mediante Resolución No. 120 de 14 de noviembre de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 5 de diciembre de 2017; y artículo 78 numeral 8 del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 36 de 13 de julio de 2017; siento por tal que las VEINTICUATRO (24) páginas que anteceden son iguales a los documentos que reposan en el archivo de la Secretaría General de la Procuraduría General del Estado, que previo al proceso de digitalización se constataron y verificaron con los documentos originales, en el estado que fueron transferidos y a los cuales me remito en caso necesario. **-LO CERTIFICO**

D.M., de Quito, a 06 de octubre de 2025.



Viviam Fiallo
SECRETARIA GENERAL

OBSERVACIONES:

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Esta información se fundamenta en los principios de confidencialidad y de reserva, previstos en el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
4. La Secretaría General de la Procuraduría General del Estado no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la concesión de copias certificadas y certificaciones por parte de las unidades que los custodian y que pueden conducir a error o equivocación. Así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

Revisado



Mauricio Ibarra
PROSECRETARIO



SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2025-2384

ESTEBAN ANDRÉS FUERTES TERÁN
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE, el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE, el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE, el artículo 7 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", de la norma ibidem establece que la Superintendencia de Bancos dejará sin efecto la resolución de calificación en el evento de que no se actualice la información mencionada en el plazo establecido;

QUE, el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE, mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2025-41341-E, la Ingeniera en Contabilidad y Auditoría Valeria Estefanía Vinueza Troya con cédula No. 1501037236, solicitó la calificación como perito valuator en las áreas de maquinaria y equipos, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE, mediante Memorando No. SB-DTL-2025-1109-M de 03 de octubre del 2025, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE, el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*"; y,

QUE, mediante acción de personal Nro. 0184 de 04 de abril de 2025, fui nombrado Director de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos,

RESUELVE:

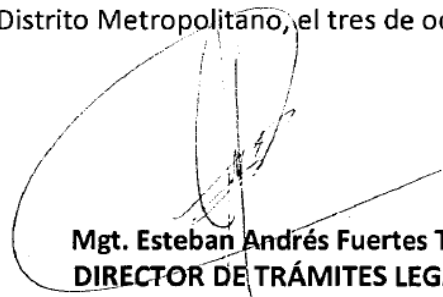
ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la Ingeniera en Contabilidad y Auditoría Valeria Estefanía Vinuesa Troya con cédula No. 1501037236, como perito valuador en las áreas de maquinaria y equipos en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo el número de registro No. PVQ-2022-02293.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico troyavale91@hotmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de octubre del dos mil veinticinco.



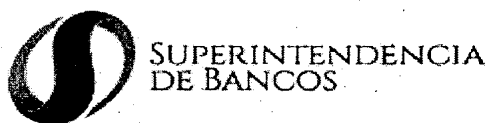
Mgt. Esteban Andrés Fuertes Terán
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el tres de octubre del dos mil veinticinco.



Mgt. Delia María Peñañiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL



**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2025-2385**

ESTEBAN ANDRÉS FUERTES TERÁN
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE, el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE, el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE, el artículo 7 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", de la norma ibidem establece que la Superintendencia de Bancos dejará sin efecto la resolución de calificación en el evento de que no se actualice la información mencionada en el plazo establecido;

QUE, el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE, mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2025-41301-E, el Ingeniero Civil Héctor Oswaldo Bernal Díaz con cédula No. 1715431829, solicitó la calificación como perito valuator en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE, mediante Resolución No. SB-DTL-2020-0898 de 18 de septiembre de 2020, se calificó al Ingeniero Civil Héctor Oswaldo Bernal Díaz con cédula No. 1715431829, como perito valuator en el área de bienes inmuebles y maquinaria, en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, la misma que no fue actualizada en el plazo establecido en la referida norma;

QUE, mediante Memorando No. SB-DTL-2025-1110-M de 03 de octubre de 2025, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE, el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*"; y,

QUE, mediante acción de personal Nro. 0184 de 04 de abril de 2025, fui nombrado Director de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DEJAR SIN EFECTO la calificación que se otorgó al Ingeniero Civil Héctor Oswaldo Bernal Díaz con cédula No. 1715431829, como perito valuador en el área de bienes inmuebles y maquinaria, emitida con resolución Nro. SB-DTL-2020-0898 de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 2.- CALIFICAR al Ingeniero Civil Héctor Oswaldo Bernal Díaz con cédula No. 1715431829, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 3.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo el número de registro No. PAQ-2013-1595.

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico oswaldobiess4074@gmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de octubre del dos mil veinticinco.


Mgt. Esteban Andrés Fuertes Terán
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el tres de octubre del dos mil veinticinco.


Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



Firmado electrónicamente por:
DELIA MARIA
PENAFIEL GUZMAN

Validar únicamente con FirmasC

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL
06-10-2025



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.